

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá D.C.

Para: TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRODUZCAN, ENSAMBLÉN, IMPORTEN Y/O COMERCIALICEN LAVADORAS.

Asunto: Adicionar el numeral 2.14 al Capítulo II del Título Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.- OBJETO

Impartir instrucciones a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, ensamblen, importen y/o comercialicen lavadoras con el propósito de garantizar el respeto del derecho de los consumidores a recibir información veraz y suficiente en relación con las características y propiedades de los productos que se ofrecen al público.

2.- FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

El Decreto 3466 de 1982, en su artículo 14, señala que toda información que se suministre al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Es así, como todo productor, proveedor o expendedor es responsable cuando el contenido de la información suministrada al público no corresponde a la realidad o induce a error al consumidor, en los términos del artículo 31 del decreto antes mencionado.

Las declaraciones o manifestaciones relacionadas con características, componentes o atributos de bienes y servicios que son anunciadas a los consumidores a través de cualquier medio de información, se entiende que forman parte del contenido contractual.

El Decreto 3464 de 1980 adoptó el Sistema Internacional de Unidades como sistema obligatorio de unidades en materia de metrología en el territorio de la República de Colombia.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene la función de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor e instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario impartir instrucciones de manera que los consumidores reciban, en la etapa precontractual, información veraz, oportuna y suficiente, lo que contribuye a la formación de su voluntad.

3.- INSTRUCTIVO

Adicionar un numeral 2.14 al Capítulo Segundo, del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

"2.14 Lavadoras

Todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, ensamblen, importen y/o comercialicen lavadoras, deberán observar las siguientes instrucciones:

2.14.1 Medición de la capacidad másica

De acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades, la medición de la capacidad másica de las lavadoras debe realizarse en la magnitud de masa, cuya unidad básica es el kilogramo.

2.14.2 Deber de informar

En todo caso y sin perjuicio de la magnitud que se utilice para declarar o manifestar la capacidad másica de las lavadoras, en la información que se suministre al consumidor a través de todos los medios en que se publicite y/o promocióne la venta de lavadoras, incluidos adhesivos, empaques o embalajes, deberá estar expresada en kilogramos.

2.14.3 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral 2.14 dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, o las normas que lo sustituyan."

4. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigor pasados tres meses (3) contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Alejandro Giraldo
Revisó: María Claudia Caviedes
Aprobó: Alejandro Giraldo